

## VI. CONCLUSIONES

1. Si bien los derechos al honor y a la reputación no están expresamente reconocidos en la Constitución, sí lo están en los tratados internacionales, por ejemplo en los artículos 11 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, respectivamente.

2. El derecho al honor:

a) Es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social

b) Deriva del reconocimiento a la personalidad humana, inserto en el artículo 1o. constitucional y que se reconoce como el límite a las libertades de expresión e imprenta.

c) Puede entenderse desde el punto de vista subjetivo, basado en el sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que hace la persona de su propia dignidad, y desde el objetivo como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

3 Las personas morales son titulares del derecho al honor y pueden predicarlo desde el punto de vista objetivo al gozar de consideración y reputación frente a los demás, por lo que sí pueden demandar la reparación del daño moral

4 La libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, como el derecho al honor

5. Todas las personas tienen derecho a la libre expresión y su ejercicio sólo puede restringirse si se afectan derechos o la reputación de terceros

6 La libertad de expresión y el derecho a la información, tienen una doble faceta en su dimensión individual, al asegurar espacios para que las personas desplieguen su autonomía, los cuales deben respetarse y protegerse por el Estado; y, en cuanto a su dimensión social, tienen una vertiente pública que ayuda al adecuado funcionamiento de las democracias representativas

7. Es más tolerable el riesgo derivado de los posibles daños generados por la expresión que el de una restricción general de la libertad que le corresponde

8. Los alcances de la protección constitucional a la libertad de expresión y al derecho a la información alcanzan un máximo

nivel cuando dichos derechos se ejercen por profesionales del periodismo

9 No existen ideas falsas sino las valiosas para un debate público y éstas alcanzan su máximo nivel de protección cuando se difunden públicamente, lo que conduce a la verdad y a la vida democrática.

10. Existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo, derivada de la obligación del Estado de mantenerse neutral frente a los contenidos de las opiniones, la cual surge de la necesidad de garantizar que no se excluyan los medios de expresión, *a priori*, del debate público

11 Aun cuando cualquiera que participe en un debate público debe abstenerse de exceder el derecho a la reputación, sí puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones ya que aquí es donde más valiosa resulta la libertad de expresión

12 El estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, que depende del interés general por la materia y de las personas que intervienen en ella, cuando las expresiones implican un descrédito del afectado, ya que en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales

13 No todas las críticas que supuestamente agravan pueden ser objeto de responsabilidad legal, pues si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas

mayoritarias, aun y cuando se acompañen de expresiones no verbales, sino simbólicas

14 La doctrina de la real malicia se traduce en imponer sanciones civiles sólo en caso de que la información sea falsa o se produzca de esa forma, para lo que se requiere que las opiniones hubieran sido expresadas con la intención de dañar

15 Las expresiones excluidas de protección constitucional son las absolutamente vejatorias, por ejemplo las que son ofensivas u oprobiosas, de acuerdo con el contexto e impertinentes para expresar opiniones o información según estén relacionadas o no con lo manifestado

16 La decisión en un caso de libertad de expresión, no sólo afecta a las partes, sino a la forma en que se asegura la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, condición esencial de la democracia representativa y de prácticamente todas las demás formas de libertad, toda vez que la libertad de expresión es un presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas

17 Obligar a los medios a probar la verdad de sus declaraciones va en contra de la Constitución

18 El libre intercambio de información y opiniones constituyen los procesos sociales y políticos y, por ello, las libertades de expresión e información son necesarias para que funcione la vida democrática

19 Una de las demandas necesarias de una sociedad plural para que exista la democracia, es que el debate en temas de interés público incluya ataques sobre personajes públicos o ideas.

20 Los medios de comunicación y los líderes de opinión son figuras públicas por la trayectoria que representa su actividad, pues mediante su opinión ejercen el poder de persuadir.

21 La protección constitucional no alcanza a las expresiones críticas cuando a pesar de estar dirigidas a la actividad profesional de una persona, constituyan una descalificación personal al repercutir en su consideración y dignidad individuales, lo que depende de las circunstancias del caso.

22. Las restricciones a la libertad de expresión son necesarias en una sociedad democrática; sin embargo, cuando se trata de medios de comunicación y éstos son sujetos de críticas de otros medios se está ante una relación simétrica por lo que, a diferencia de los particulares, éstos pueden refutar en sus páginas las opiniones con las que no coincidían, dado que se considera que la crítica a los medios es un mecanismo idóneo para promover su comportamiento ético